

CIRCULAR ASFI/ 0 4 4 /2010

La Paz, 2 5 MAY 2010

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera.

Las modificaciones consisten en:

- Se incorpora en la Sección 1, Artículo 2º, a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento.
- 2. Se adiciona en la Sección 1, el Artículo 4° Obligación Subordinada computable, el mismo que detalla las condiciones que se deben cumplir para solicitar la no objeción para el computo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto.
- 3. Se incorpora en la Sección 1, el Artículo 5° Aportes de Capital, en el que se establece la posibilidad de ASFI de requerir aportes de capital en función de la situación financiera, para autorizar la contratación de obligaciones subordinadas que vayan a formar parte del patrimonio neto.



La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Santa Gruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359 Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



- 4. El Artículo 1º de la Sección 2, incorpora como requisito la "No Objeción" de ASFI para considerar el cómputo de la obligación subordinada como parte del Patrimonio Neto.
- 5. Se modifica el Artículo 4° de la Sección 2, el cual se denomina "Distribución de Utilidades", y se establecen las consideraciones que deben tomar en cuenta las entidades supervisadas para la distribución de utilidades. El contenido del Artículo 4° del anterior Reglamento, ahora se encuentra en el Artículo 5°.
- 6. El Artículo 5º ahora Artículo 6º de la Sección 2, incorpora las causales de rechazo para la solicitud de "No Objeción".
- 7. Se incorpora en el Artículo 6° ahora Artículo 7° de la Sección 2, el método de cálculo para la determinación del monto de obligación subordinada que será adicionado al Patrimonio Neto.
- 8. Se elimina en el Artículo 7° ahora Artículo 8° de la Sección 2, la posibilidad de sustituir las amortizaciones de las obligaciones subordinadas con la contratación y/o emisión de nuevos pasivos subordinados, y se aclara que el reemplazo del monto cancelado de la obligación subordinada debe ser realizado al momento de la amortización.
 - En el mismo Artículo, se aclara la cuenta contable con la cual se debe proceder en caso de que la restitución se efectúe a través de la reinversión de utilidades. Asimismo, se elimina el último párrafo.
- 9. En el Artículo 8° ahora Artículo 9° de la Sección 2, se incorpora a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Sociedades de Titularización, además de los patrimonios autónomos que administran dichas Sociedades.
- 10. Se incorpora en el Artículo 1° de la Sección 3 el Sustento Técnico, como requisito para la solicitud de "No Objeción" a objeto que las obligaciones subordinadas formen parte del Patrimonio Neto.
- 11. Se modifica el numeral 3 del Artículo 5°, Sección 3, estableciendo la imposibilidad de que el destino de los recursos provenientes de obligaciones subordinadas, sea el pago de otras obligaciones subordinadas.
- 12. En el Artículo 1° de la Sección 4, se detallan los requisitos para la autorización de la emisión de bonos subordinados, los mismos que consideran la posibilidad de delegación de responsabilidades de emisión previa aprobación





La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Cochabamba: Av. Ramon Rivero N° 270 • Edit. Oruro Mezzanine • 1 eii: (591-4) 4524000 • Rax: (591-4) 452400 Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



de ASFI. En este Artículo también se incluye como documentación a remitir, lo establecido en la normativa vigente del Mercado de Valores.

- 13. El Artículo 5° de la Sección 4, incorpora al Sustento Técnico, como documentación requerida para la evaluación de la "No Objeción" para la adición de las obligaciones subordinadas como parte del Patrimonio Neto.
- 14. Se modifica el numeral 3 del Artículo 8°, Sección 4, estableciendo la imposibilidad de que el destino de los recursos provenientes de obligaciones subordinadas, sea el pago de otras obligaciones subordinadas.
- 15. El Artículo 3º de la Sección 5, señala que se adicionará el saldo de la obligación subordinada como parte del Patrimonio Neto, en forma excepcional, para entidades que adquieran activos y pasivos de entidades de intermediación financiera sujetas a un proceso de solución.
- 16. Se elimina el Artículo 1° de la Sección 6.

Las modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera serán incorporadas en el Título IX, Capítulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj. lo citado PVG/FHC/SMC

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



RESOLUCION ASFI Nº 399 /2010 La Paz, 2.5 MAY 2010

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-50705/2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-50708/2010 ambos de fecha 21 de mayo de 2010, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la modificación al REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331° de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 35° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras señala que las entidades financieras bancarias están facultadas para realizar operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicios financieros, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Que, el numeral 5 del Artículo 38° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras permite a las entidades de intermediación financiera a contraer obligaciones subordinadas.

Que, el inciso a) del Artículo 47° del citado cuerpo normativo establece que las entidades financieras deberán mantener un patrimonio neto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus activos y contingentes, ponderando en función de sus riesgos.

Que, el Artículo 48° de la referida Ley señala que el capital secundario está constituido por obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco años y sólo hasta el cincuenta por ciento del capital primario.

1

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, mediante Resolución SB N° 112/98 de 6 de noviembre de 1998 emitida por la Ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprueba el Reglamento para el Cornputo de Obligaciones Subordinadas como parte del Patrimonio Neto de los Bancos y Entidades Financieras.

Que, las sanas prácticas recomiendan que el crecimiento de la cartera de créditos debe estar acompañado con el fortalecimiento patrimonial, a través de un genuino incremento de capital.

Que, la decisión de las entidades financieras para distribuir sus utilidades debe basarse en la evaluación de sus obligaciones subordinadas, cumplimiento de metas de crecimiento de cartera y solvencia, así como la situación financiera de la entidad supervisada.

Que, el cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto, debe estar condicionado al cumplimiento de metas de crecimiento de cartera y fortalecimiento patrimonial.

Que, la reposición del pago de las obligaciones subordinadas con capitalización de utilidades y/o nuevos aportes de capital, garantiza el crecimiento del capital primario, mejorando la posición de solvencia de las entidades de intermediación financiera.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-50705/2010 de 21 de mayo de 2010, se recomienda la modificación al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera, con el objeto de garantizar el crecimiento de cartera a través del fortalecimiento patrimonial de las entidades de intermediación financiera, con base a la capitalización de utilidades y/o nuevos aportes de capital, así como obligaciones subordinadas.

Que, de acuerdo al Informe Legal ASFI/DNP/R-50708/2010 de 21 de mayo de 2010, se establece que no existe impedimento legal para aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del



Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera, mismas que no contravienen disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, incorporadas en el Capítulo X, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



PVG/HRM

3

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Cochabamba: Av. Ramon Rivero N° 270 ° Edit. Gruro Mezzanine ° 1eti: (991-4) 4024000 ° Fax: (991-4) 4924000 Santa Cruz: Av. Irala N° 585 ° Of. 201 ° Telf: (591-3) 3336288 ° Fax: (591-3) 3336289 ° Casilla N° 1359 Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 ° Telf: (591-4) 6439777 ° Fax: (591-4) 6439776

CAPÍTULO X: REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º Objeto.- El presente Reglamento regula el cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto.
- Artículo 2º Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento en adelante entidad supervisada.
- Artículo 3° Definición de obligación subordinada.- Es aquel pasivo cuya exigibilidad se encuentra en último lugar con respecto a los demás pasivos y que está disponible para absorber pérdidas en caso que los recursos patrimoniales resulten insuficientes.
- Artículo 4º Obligación subordinada computable.- Las entidades supervisadas deben solicitar a ASFI la no objeción para el cómputo de las obligaciones subordinadas, como parte del patrimonio neto.

La obligación subordinada debe orientarse al crecimiento de cartera crediticia en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y/o para fortalecer su posición patrimonial.

Artículo 5º - Aportes de capital.- De acuerdo a la situación financiera de la entidad supervisada, ASFI podrá requerir aportes de capital previamente a la autorización de contratar obligaciones subordinadas que vayan a formar parte del patrimonio neto.

 Circular
 SB/288/99 (04/99)
 Inicial
 ASFI/044/10 (05/10) Modificación 6

 SB/373/02 (01/02)
 Modificación 1
 Título IX

 SB/476/04 (11/04)
 Modificación 2
 Capítulo X

 SB/560/08 (01/08)
 Modificación 3
 Sección 1

 SB/569/08 (03/08)
 Modificación 4
 Página 1/1

 SB/579/08 (06/08)
 Modificación 5

¹ Modificación 6

SECCIÓN 2: OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO¹

Artículo 1º - Requisitos.- Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del patrimonio neto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Plazo de contratación superior a cinco años.
- 2. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de la obligación subordinada, instrumentada mediante contrato de préstamo o mediante la emisión de bonos.
- 3. Contar con la no objeción de ASFI.

Artículo 2° - No objeción de la ASFI.- La entidad supervisada debe remitir una solicitud de no objeción a ASFI, adjuntando la documentación requerida, según sea el caso, de acuerdo a las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 3º - Evaluación de la solicitud.- ASFI evaluará la solicitud de no objeción para que la obligación subordinada sea computada en el cálculo del patrimonio neto, de la entidad supervisada, de acuerdo con la documentación requerida en la Sección 3 o 4 según corresponda.

En caso de existir observaciones, estas, serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para ser subsanadas.

Artículo 4º - Distribución de utilidades.- La entidad supervisada que cuente con obligaciones subordinadas, computables como parte del Patrimonio Neto, debe considerar para la distribución de utilidades los siguientes criterios:

- 1. No se podrá distribuir como dividendos, las utilidades equivalentes al importe de la o las cuotas de la obligación subordinada que vencen en la gestión.
- 2. No podrá distribuir dividendos, la entidad supervisada que no cumpla con el 100% de las metas planteadas en el Sustento Técnico señalado en el numeral 4, Artículo 1°, Sección 3 y en el Artículo 5° de la Sección 4 del presente Reglamento.
- Limitaciones para la distribución de dividendos establecidas por ASFI, mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de acuerdo a la situación financiera de la entidad supervisada.

Artículo 5º - Aprobación de la solicitud.- Una vez subsanadas las observaciones, ASFI emitirá la no objeción para que la obligación subordinada sea computada como parte del patrimonio neto de la entidad supervisada.

Artículo 6º - Rechazo de la solicitud.- ASFI podrá rechazar la solicitud de no objeción, cuando las observaciones comunicadas durante el proceso de evaluación no sean subsanadas en el plazo establecido por ASFI y/o no satisfagan técnicamente dicha solicitud.

Artículo 7º - Cómputo de la obligación.- Una vez otorgada la no objeción de ASFI, la

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial SB/373/02 (01/02) Modificación I SB/476/04 (11/04) Modificación 2 SB/560/08 (01/08) Modificación 3 SB/569/08 (03/08) Modificación 4 SB/579/08 (06/08) Modificación 5

¹ Modificación 6

obligación subordinada podrá computar el 100% como parte del patrimonio neto. Dicho porcentaje será revisado a la finalización de cada gestión anual, de acuerdo a la siguiente metodología de cálculo:

1. Cálculo del porcentaje de cumplimiento: Se promedia el grado de cumplimiento de los indicadores propuestos como metas en el Sustento Técnico, presentado al momento de la solicitud de no objeción, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CM_n = \sum_{h=1}^{4} w_h cm_h$$
 ; $n = 0, 1, 2, 3, ..., t$

Donde:

 ${\it CM}_n$: Porcentaje de Cumplimiento de las metas determinadas por la entidad supervisada para cada período ejecutado "n".

cm_h: Porcentaje de Cumplimiento de la meta "h" determinada por la entidad supervisada para cada período ejecutado "n".

Wh : Ponderador de la meta.

n : Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada.

t :Plazo de la obligación subordinada.

PONDERADOR (Wh)	INDICADORES			
30%	Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes			
20%	Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos			
20%	Cartera Vigente sobre Cartera Bruta			
30%	30% Cartera Vigente sobre el Total de los Activos			

2. Cómputo de la obligación subordinada: Anualmente, al saldo de la obligación subordinada, se multiplica el porcentaje de cumplimiento más bajo de los cuatro (4) indicadores propuestos como metas en el Sustento Técnico, durante la vigencia de la obligación subordinada, obteniendo de esta manera el monto computable como parte del patrimonio neto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$OSC_n = Z * OS_n$$

$$Z = Min(CM_n) \quad ; \quad n = 0,1,2,3,...,t$$

OSC : Monto de la Obligación Subordinada Computable.

Circular	SB/288/99 (04/99)	Inicial	ASFI/044/10 (05/10) Modificación 6	
			ASI 1/044/10 (05/10) Modificación o	Título IX
	SB/373/02 (01/02)	•		
	SB/476/04 (11/04)	•		Capítulo X
	SB/560/08 (01/08)	Modificación 3		Sección 2
	SB/569/08 (03/08)	Modificación 4		Página 2/3
	SB/579/08 (06/08)	Modificación 5		

OS : Saldo de la Obligación subordinada.

n : Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada.

t :Plazo de la obligación subordinada.

El monto máximo del total de las obligaciones subordinadas a ser computadas como parte del patrimonio neto, no debe ser superior al 50% del capital primario, después de ajustes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 8º - Forma de pago.- Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortizaciones periódicas o en cuotas y prepagos; opciones, que deben figurar en el contrato, en la declaración unilateral de voluntad de emisión, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el prospecto de la emisión, según corresponda.

El monto cancelado de las obligaciones subordinadas, debe ser reemplazado obligatoriamente con nuevos aportes de capital y/o reinversión de utilidades al momento en el que se produzcan las amortizaciones señaladas.

Cuando el reemplazo se efectúe por medio de la reinversión de utilidades, la adición al capital pagado procederá de la cuenta 351.00 (Utilidades Acumuladas) en la fecha que se produzca el pago.

Artículo 9° - Acreedores.- No pueden ser acreedores de una obligación subordinada las entidades supervisadas señaladas en el Artículo 2°, Sección 1 del presente Reglamento, las entidades miembros de un conglomerado financiero al cual pertenezca la entidad emisora, Sociedades de Administración de Fondos de Inversión y Sociedades de Titularización, además de los patrimonios autónomos que administran dichas Sociedades, los accionistas de la entidad supervisada contratante ni las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incurran en los impedimentos previstos en el Artículo 10° de la LBEF.

Artículo 10° - Absorción de pérdidas.- En caso que una entidad supervisada sea intervenida, registre más de una obligación subordinada y los recursos patrimoniales resulten insuficientes para absorber las pérdidas, se aplicarán las obligaciones subordinadas a prorrata sobre sus saldos, sin distinción de fechas de contratación o emisión.

Página 3/3

SECCIÓN 3: OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRESTAMO¹

Artículo 1º - Documentación requerida.- La entidad supervisada, a efecto de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al patrimonio neto, debe remitir la siguiente documentación:

- 1. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de obligación subordinada.
- 2. Contrato de préstamo.
- Informe del Gerente General o instancia equivalente con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
 - a. Que las proyecciones de flujos de efectivo, de la entidad supervisada, demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.
 - b. Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la LBEF.
 - **c.** Que la entidad supervisada no mantiene notificaciones ni sanciones, impuestas por ASFI, pendientes de regularización.
- 4. Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital en efectivo dentro del plazo de duración de la obligación subordinada.

A efectos de evaluación y cumplimiento de las metas, se contemplará los siguientes indicadores proyectados por el período del préstamo:

- a. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes.
- b. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos.
- c. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta.
- d. Cartera Vigente sobre el Total de los Activos.

ASFI podrá autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las metas planteadas.

Artículo 2º - Contenido del Acta.- A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente debe contener lo siguiente:

- 1. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo.
- 2. Compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado.

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial ASFI/044/10 (05/10) Modificación 6
SB/373/02 (01/02) Modificación 1
SB/476/04 (11/04) Modificación 2
SB/560/08 (01/08) Modificación 3
SB/569/08 (03/08) Modificación 4
SB/579/08 (06/08) Modificación 5

¹ Modificación 6

- 3. Ante una eventual capitalización del préstamo:
 - a. la obligación de emitir acciones para el ingreso del nuevo accionista,
 - **b.** el compromiso de los accionistas a renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada,
 - c. la obligación de realizar todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos, cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.
- Artículo 3º Capitalización.- Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor. En este caso, ASFI aplicará el Reglamento para el Registro de Accionistas, contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).
- Artículo 4º Modificación del contrato.- Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, puede admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo entre partes. Las modificaciones deben ser comunicadas a ASFI, para su no objeción, acompañando el Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el documento contractual correspondiente.
- Artículo 5º Prohibiciones.- En la contratación y utilización de una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, la entidad supervisada no puede:
 - 1. Admitir cobros anticipados del acreedor.
 - 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada.
 - 3. Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o el pago de otras obligaciones subordinadas.
 - **4.** Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, durante el plazo de vigencia del contrato.

SB/579/08 (06/08) Modificación 5

SECCIÓN 4: OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE BONOS¹

Artículo 1º - Solicitud de Autorización .- La emisión de bonos subordinados está sujeta a la autorización de ASFI, para lo cual la entidad supervisada debe remitir la siguiente documentación:

- 1. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, que apruebe la emisión de bonos subordinados y que contenga como mínimo:
 - a. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos.
 - **b.** Términos y condiciones de la emisión de bonos subordinados, para los cuales, ASFI podrá aprobar la delegación de tasa de rendimiento y fecha de emisión.
 - **c.** Compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida en que los bonos subordinados sean amortizados o cancelados.
- 2. Informe del Gerente General o instancia equivalente con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
 - a. Que las proyecciones de flujos de efectivo, de la entidad supervisada, demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.
 - b. Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la LBEF.
 - **c.** Que la entidad supervisada no mantiene notificaciones ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de regularización.
- 3. Requisitos establecidos en la normativa vigente del Mercado de Valores.
- Artículo 2º Evaluación de la solicitud.- ASFI evaluará la solicitud de autorización para la emisión de bonos. En caso de existir observaciones estas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para que sean subsanadas.
- Artículo 3º Aprobación.- En caso que la entidad supervisada cumpla con las exigencias legales y técnicas requeridas, ASFI aprobará la emisión de bonos subordinados.
- Artículo 4º Rechazo de la solicitud.- En caso que la entidad supervisada no cumpla con los requisitos técnicos y legales dentro del plazo requerido, ASFI rechazará la solicitud de emisión de bonos subordinados.
- Artículo 5º Documentación requerida para no objeción.- En caso de que sea aceptada la emisión de bonos, la entidad supervisada, a efecto de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada como parte del patrimonio neto, debe remitir el Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital por parte de los accionistas dentro del plazo de duración de la obligación subordinada.

¹ Modificación 2

A efectos de evaluación y cumplimiento de metas, se contemplará los siguientes indicadores proyectados por el período de vencimiento de la emisión:

- a. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes.
- b. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos.
- c. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta.
- d. Cartera Vigente sobre el Total de los Activos.

ASFI podrá autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las metas planteadas.

Artículo 6°- Capitalización.- Una obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos no puede convertirse, bajo ninguna circunstancia, en capital.

Artículo 7º - Incumplimiento en el pago.- Ante incumplimiento, de la entidad supervisada, en el pago de intereses o capital de la deuda subordinada, instrumentada mediante bonos, se aplicará el inciso a) del artículo 120º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 8º - Prohibiciones del emisor.- Las entidades que adquieran obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos no pueden:

- 1. Admitir cobros anticipados de los tenedores de bonos subordinados.
- 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de los bonos subordinados.
- 3. Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o pago de otras obligaciones subordinadas.

SECCIÓN 5: OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN¹

Artículo 1° - Contratación de Obligaciones Subordinadas.- La entidad supervisada que contraiga préstamos subordinados en el marco del Decreto Supremo N° 27386 de fecha de 20 de febrero de 2004 del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras entidades de intermediación financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de ASFI prevista en el artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley de Bancos y Entidades Financieras, independientemente de la existencia de otras obligaciones subordinadas vigentes.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente debe remitir a ASFI el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Artículo 2° - Contenido del Acta.- A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente debe constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el artículo 2° de la Sección 3° del presente Reglamento.

Artículo 3º - Computo de la obligación.- ASFI adicionará el saldo de la obligación subordinada al Patrimonio Neto, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el artículo 1º de esta Sección, dicha adición al Patrimonio Neto será revertida.

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - Responsabilidad.- El Gerente General de la entidad supervisada o instancia equivalente, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo al Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

⁶ Modificación 2